

creemos que sería fundamental que la misma opere *in casu*, esto es, que quede circunscrita al caso concreto. Más tranquilizadora nos parece la fórmula de que, llegado el caso, el efecto *ultra partes* provenga del precedente jurisprudencial, aún a sabiendas de que Brasil no es un país con un sistema jurídico de *common law*, que de una específica habilitación legal para que el STF pueda otorgar a su decisión un efecto *erga omnes*.

Debemos felicitarnos, ante todo, por el hecho de que al fin parezca próxima una ley reguladora de este novedoso e interesante instituto procesal constitucional. Pocas oportunidades habrá más adecuadas para la aprobación de un texto legal como éste que el ya muy vecino 25º aniversario de esa, por tantas razones, importantísima

e innovadora carta jurídico-política que fue la Constitución de 1988. Y también hemos de congratularnos por la propia existencia de este libro, que creemos se publica en un momento óptimo, y que en cuanto reflejo de múltiples, y en ocasiones contrapuestas, interpretaciones del instituto del *mandado de injunção*, debe contribuir a ilustrar a los legisladores brasileños en la no fácil tarea de diseñar la ley que ha de regularlo. Estamos ante un instituto en verdad novedoso, revelador de la evolución del constitucionalismo, del dinamismo de las técnicas de protección de los derechos y también, desde luego, de la propia justicia constitucional. Pero no es fácil imbricarlo en el siempre delicado marco relacional entre el poder legislativo y el judicial.

LUCIO PEGORARO: *Derecho constitucional comparado (Itinerarios de investigación)*, Universidad Libre de Colombia, Facultad de Derecho, Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas, Bogotá, 2011, 821 pp.

por FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO

I. El Prof. Lucio Pegoraro es Catedrático de Derecho público comparado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Bolonia. Es igualmente Profesor afiliado en la Universidad de Nuevo León (México). Doctor *honoris causa* por la Universidad de Cajamarca (Perú). Autor muy prolífico, ha publicado decenas de ensayos y artículos en muy diferentes países. El Prof. Pegoraro mantiene una privilegiada relación con España y con Iberoamérica, donde ha impartido numerosísimos cursos, participado en múltiples congresos y publicado una buena cantidad de obras. En el marco de esta intensa relación se ha de ubicar la obra que vamos a comentar, publicada por el sello editorial de la Universidad Libre de Colombia en diciembre del año 2011.

En su Introducción, el autor comienza señalando, que a pesar de su subtítulo

(«Itinerarios de investigación»), el libro tiene una pretensión fundamentalmente práctica, dirigiéndose a quienes, aun conscientes de la importancia de la comparación en el ámbito del Derecho público en general y del Derecho constitucional en particular, se interrogan sobre las potencialidades de esta ciencia y sobre sus usos en la investigación. Con su obra, el Profesor italiano intenta confutar una equivocación que caracteriza a gran parte de la producción literaria: hacer Derecho comparado no significa limitarse a describir el funcionamiento de ordenamientos extranjeros, o de las específicas instituciones que los componen. Tampoco quiere decir escribir obras de Derecho interno parcialmente enmarcadas con referencias comparativas.

Como con toda razón argumenta el autor, la comparación es útil, incluso impres-

cindible también para el estudio y comprensión del Derecho interno, siempre que sea consciente de cuál es su finalidad, que en este caso no puede ir orientada a la construcción de modelos o al estudio de la circulación de las instituciones, sino a atender al ordenamiento foráneo para entender y valorar mejor el propio. Dicho de otro modo, mientras la comparación en sí misma es el fin de la investigación en un estudio de Derecho comparado, en el otro caso es un instrumento para el mejor conocimiento del Derecho nacional. De ahí que Pegoraro, con razón, se refiera a la confusión habitual de los dos niveles, englobando bajo el mismo *nomen* de «Derecho comparado» cosas muy diferentes.

El libro se estructura en cinco partes diferenciadas. En la primera, dedicada a algunos problemas metodológicos de la comparación jurídica, es de destacar la relación del Derecho público con otras ciencias jurídicas y no jurídicas. La segunda parte aborda los modelos, clasificaciones y definiciones, pretendiendo individualizar los esquemas de análisis no en un vía abstracta, sino en relación a algunas de las más importantes cuestiones del constitucionalismo (formas de gobierno e instituciones jurídicas, derechos, descentralización y justicia constitucional). La tercera parte aborda la aplicación del método comparativo a los temas sustanciales. Aquí no se trata de estudiar cómo debe aplicarse la metodología a los diversos sectores de investigación, sino de proceder a investigar directamente los mismos, dejando un poco de lado las problemáticas metodológicas. En la cuarta parte se aborda lo que bien puede llamarse la «comparación instrumental», esto es, la comparación en el estudio del Derecho interno o nacional, que propicia que un determinado ordenamiento constitucional sea «leído» o «interpretado» a la luz de las clasificaciones comparativas elaboradas por la doctrina, o en su caso a la vista de un ordenamiento foráneo con el que se quiere establecer una comparación. Pegoraro destaca el diverso rol desempeñado por los diferentes «formantes» (el normativo, el

jurisprudencial y el doctrinal), que, a su juicio, representa un elemento fundamental para cimentar bien las investigaciones de Derecho público comparado. En fin, la quinta parte está dedicada precisamente a las relaciones entre tales «formantes», así, por ejemplo, a saber cómo los Parlamentos y Tribunales constitucionales utilizan las elaboraciones comparativas de la doctrina y, en general, la producción de reglas por parte del Derecho comparado. Existe en este sentido un importante aspecto práctico, relativo a la elaboración de estudios que comparan transversalmente ciertos ordenamientos en los que los diversos formantes no presentan el mismo relieve. Nada impide llevar a cabo un estudio así, pero será necesario no olvidar en el desarrollo del mismo el diverso que, pongamos por caso, puede corresponder a la jurisprudencia en un sistema de *common law* o en otro de *civil law*.

II. La primera parte del libro, como antes se dijo, se dedica a algunos de los principales problemas metodológicos del Derecho constitucional (y público) comparado. El primer tema afrontado es la posibilidad de desarrollar estudios comparativos desde una perspectiva analítica. Para el autor, un Derecho comparado moderno forjado para afrontar los desafíos de la comparación y de la integración debe edificarse sobre dos pilares: el primero es la conciencia de los condicionamientos culturales y el posicionamiento relativista a nivel de la construcción gnoseológica. Cualquier postura apriorística desde una perspectiva axiológica induce a mezclar juicios de hecho y juicios de valor; a omitir el estudio de las connotaciones de los valores en el uso de los términos utilizados y no a desvelarlas, y a impedir una sistematización de los términos de cualquier discurso jurídico. El segundo pilar es la atribución del nivel adecuado a los «formantes» prevalentes (unas veces será el legislativo, otras el jurisprudencial, en otras ocasiones el cultural) según el objeto de la investigación.

Los aspectos tratados inmediatamente después son los de la convivencia entre el Derecho constitucional y el Derecho público comparado, de un lado, y entre el Derecho público comparado y el Derecho público europeo, de otro. Con ellos el autor pretende mostrar la diversidad de enfoques del Derecho público comparado tanto respecto al Derecho constitucional de cada ordenamiento, como respecto al Derecho resultante de entidades supranacionales como la Unión Europea. En relación al Derecho constitucional, parte Pegoraro del hecho de que la cada vez más intensa circulación de modelos impide el estudio individual de los institutos de Derecho público sin tener en cuenta las influencias que provienen del exterior. De aquí la exigencia tanto para el constitucionalista como para el administrativista de apoderarse de las categorías de los expertos en Derecho comparado y de utilizarlas instrumentalmente, pues esto es lo que el autor cree que han hecho desde hace tiempo con las de los historiadores, los filósofos, los científicos, los politólogos, los sociólogos y los lingüistas. En relación al Derecho público europeo, afrontar el problema de la estructura del Derecho comunitario significa detenerse en la influencia que los diversos modelos culturales han tenido en la mentalidad del jurista. A nivel comunitario, el enlace de culturas jurídicas de matriz francesa, alemana, británica o nórdica influencia tanto la fase de elaboración de los actos como la fase de ejecución e interpretación de los mismos. Las investigaciones comparadas, aunque no sólo ellas, vienen a enriquecer el *milieu* cultural en el que, en el curso de los años, los países europeos han sacado motivaciones, y continúan haciéndolo, para integrar una más perfecta unión.

Si el Derecho público comparado quiere plantearse objetivos más amplios que los tradicionales (como confrontarse con los desafíos de la globalización o del multiculturalismo) no puede renunciar a la aportación de otras ciencias, y a ello se dedica el autor en el punto siguiente con

notable extensión, pasando revista a las que considera disciplinas «de confines», y entre ellas, la historia del Derecho y de las doctrinas políticas, la Filosofía del Derecho y la teoría general del Derecho, la Sociología del Derecho, la antropología jurídica, la Ciencia política y otras ciencias sociales como la psicología, la economía, la estadística y la geografía.

Se ocupa el autor finalmente en esta primera parte de un tema que considera un tanto descuidado por los comparativistas del Derecho privado, el de las traducciones jurídicas, aportando una serie de ejemplos que dan cuenta de las variadas consecuencias que comportan el uso de las palabras en el Derecho público.

III. La segunda parte de la obra se dedica al construcción de modelos, a la clasificación jurídica y a los problemas de su denominación. El autor la ha dividido en cuatro secciones, relativas a: las formas de gobierno e instituciones jurídicas; los derechos; la descentralización, y la jurisdicción constitucional y el Derecho procesal constitucional.

La Sección primera incluye dos ensayos, dedicados a las formas de gobierno y al control político. En el primero de ellos el autor se centra en la temática de las clasificaciones de las formas de gobierno, subrayando su relatividad, dada su habitual dependencia de las diversas opciones de los autores, destacando que entre los factores subjetivos que influyen sobre los modelos de clasificación el más importante consiste en los elementos que cada jurista juzga fundamentales para el objetivo fijado. Con el segundo de los ensayos, relativo a la semántica del control político, el autor pretende poner de relieve las dificultades de reagrupar en categorías homogéneas las instituciones del control político, que a menudo comprenden objetos diferentes en cada ordenamiento, por lo que el autor incursiona en la búsqueda de un denominador común de «control político», para lo que cree, que más allá de las definiciones nacionales, una definición

comparatista de «control político» debe anclarse a los elementos comunes que el propio autor enumera.

La Sección segunda se compone de tres estudios en materia de derechos y libertad. El primero de ellos («Metodología y modelos para una investigación sobre derechos fundamentales») busca explicar cuáles son los «elementos determinantes» para desarrollar una investigación comparada en materia de derechos; entre tales elementos, el autor enumera, sin ánimo de exhaustividad, entre otros: la tipología de los derechos enunciados, el nivel de especificación y la existencia de fórmulas indeterminadas, la reserva a la ley o a la ley orgánica, el sistema de reserva de jurisdicción, el sistema de garantías, la titularidad, la descentralización de la disciplina...etc. El segundo estudio («Derecho constitucional comparado y uso connotativo de la palabra <derechos>») trata de aplicar la metodología precedente en relación a los derechos fundamentales. Pegoraro rechaza la «absolutización» de los conceptos, que conduce a identificar un único modo correcto de usar una palabra. De ahí que considere contradictoria la pretensión de universalidad, eurocéntrica y totalizadora. A partir de la consideración de que los derechos, viejos y nuevos, son el fruto de concesiones sociales y políticas de cada sociedad históricamente determinada, el autor cree que deben ser estudiados como tales, buscando también en familias, sistemas y ordenamientos culturalmente lejanos. Si no se tiene en cuenta esta consideración, se corre el riesgo de favorecer una interpretación de derechos anclada a una sola moral. El tercer estudio («Democracia protegida y definiciones de la democracia, con particular referencia a los derechos de los extranjeros») busca a su vez aplicar la metodología señalada a las declinaciones de la democracia. Pegoraro constata que no obstante la internacionalización del Derecho y la globalización, el Estado nacional se resiste a morir. Y así, dentro del «formante» doctrinal, la carga simbólica y evocativa de la palabra «de-

mocracia» se usa incorrectamente para operaciones conceptuales que dejan de lado conceptos en otro tiempo fuertes, pero no hoy, como el de «estatalidad». La seguridad se convierte en el valor ponderable, no para la defensa del Estado, sino para la defensa de la democracia, y los no ciudadanos, esto es, los inmigrantes, los extranjeros, no son sacrificados (cuando lo son) en nombre de la «estatalidad», sino en nombre de la defensa de la democracia.

La Sección tercera versa sobre la descentralización, integrando dos ensayos. En el primero de ellos trata de identificar la forma más correcta de estudiar en clave comparada fenómenos como el federalismo, el Estado autonómico, la *devolution*... El segundo afronta, por el contrario, el problema de la relación entre las calificaciones de la doctrina y las definiciones que dan del respectivo ordenamiento los entes territoriales descentralizados en Italia y en España. El autor concluye que los procesos de imitación entre el centro y la periferia que caracterizan la circulación vertical de los modelos son tanto más intensos y estructurados que aquéllos que funcionan a nivel horizontal, de Estado a Estado. De ahí la cautela, incluso el rechazo, en el uso de fórmulas tal vez empleadas comúnmente en el lenguaje político (y raras veces en el doctrinal) y la consecuente inutilización de palabras como «soberanía», «autodeterminación», «independencia», a un lado del Mediterráneo o como «federalismo», «devolución», «nación», a otro lado (en realidad, creemos que el autor se está refiriendo más bien a un lado y otro del Atlántico, aunque quizá por error se aluda al Mediterráneo).

La Sección cuarta se refiere a la jurisdicción constitucional y al Derecho procesal constitucional, integrando tres ensayos en los que, sucesivamente, se abordan unas propuestas de clasificación de los sistemas de justicia constitucional, los elementos determinantes y fungibles en la construcción de los modelos de justicia constitucional y los Tribunales Constitucionales en América Latina, con la finali-

dad en este último caso de ver si pueden considerarse un campo de prueba para nuevos parámetros de clasificación. Pegoraro cree que a las clasificaciones de los sistemas de justicia constitucional ancladas a los modelos tradicionales es necesario añadir otras tipologías, atendiendo a la posición sistemática de los Tribunales en cada uno de los ordenamientos. Al abordar el debate en torno al Derecho procesal constitucional, el autor, creemos que evidente razón, aduce que el estudio de la justicia constitucional no puede circunscribirse a los rígidos esquemas de un Derecho procesal, por peculiar que sea, sin dejar un halo de sombra sobre sus otras características específicas, pues el proceso, en sentido estricto, no es más que uno de los componentes de una materia mucho más amplia.

En su análisis de los elementos determinantes y de aquellos que pueden considerarse fungibles en la construcción de los modelos de justicia constitucional, tras un repaso de las muy diversas posiciones doctrinales, el autor concluye, que la libertad de actividad clasificatoria no exime de la obligación de atenerse a cánones rigurosos, en especial por cuanto atañe a la pertinencia y consiguiente utilidad de los elementos. A la doctrina comparatística le compete reordenar la experiencia de los diversos sistemas, individualizando no sólo los elementos novedosos que se le presentan, sino proponiendo también metodologías más eficaces de investigación y clasificación.

En fin, en referencia a los Tribunales Constitucionales en Latinoamérica, el Prof. Lucio Pegoraro considera que el control de constitucionalidad debe ciertamente ser usado como un *litmus test* sobre la consolidación democrática, por lo que cada juicio acerca de la «tercera ola de democratización de América Latina» debe inevitablemente basarse no sólo en la existencia de «condiciones equitativas» y elecciones libres, sino también sobre un sistema de control de constitucionalidad no sólo teórico sino también operativo.

IV. La tercera parte de la obra aborda la aplicación del método comparativo a los temas sustanciales; no se trata pues de plantear problemas metodológicos, sino de abordar su desarrollo en investigaciones que afectan a temas de fondo que no son sino algunas de las cuestiones centrales en el debate constitucional del Derecho comparado: las fuentes del Derecho, el abuso de la palabra «derecho», la propaganda política, la laicidad, la autonomía local y la reforma constitucional.

La primera de esas cuestiones se centra en las fuentes del Derecho en Europa del Este, y plantea la cuestión de si pueden existir reconstrucciones sistemáticas utilizando tan sólo el «formante» legislativo. El autor admite que se trata, de hecho, de un intento de sistematizar las codificaciones constitucionales en materia de fuentes poco después de la caída del muro de Berlín. La respuesta que da es afirmativa, a condición de que se sea consciente de los límites de este tipo de investigaciones. El segundo de los temas abordados es el de si existe un derecho a una buena Administración, lo que da pie al autor a efectuar algunas consideraciones sobre el abuso de la palabra «derecho». Pegoraro termina denunciando el abuso del término «derecho» en el lenguaje jurídico, para designar cualquier interés todavía no protegido en alguna medida por el ordenamiento, o cualquier situación de ventaja, incluso simple, o las finalidades del mismo ordenamiento, o cualquier contrapartida de situaciones jurídicas negativas, como sería el caso cuando se habla de un derecho a que se cumplan obligaciones y deberes. El abuso de la palabra diluye su fuerte significado favorable, reduciendo asimismo a nivel político su fuerza.

La tercera cuestión tratada es la consideración de la propaganda política como un test para un acercamiento interdisciplinario a una búsqueda de Derecho comparado. Cree el autor, que el tema de la propaganda, unido a los resultados provenientes de ciencias diversas de la ciencia jurídica, induce a denunciar el *gap*, esto

es, la brecha existente entre los presupuestos fundamentales de la moderna democracia liberal y la disciplina consecuente, tal y como se aplica en la mayor parte de los ordenamientos existentes. El marketing, la psicología, la sociología, la ciencia política y, en general, las ciencias que se interesan por la comunicación social, además ya de la historia, revelan cuán fácilmente puede manipularse el consenso de los gobernados. A su vez, la investigación comparada denuncia que los remedios hasta ahora escogidos no son muy diversos de aquellos del siglo pasado y en parte del precedente: reserva de ley, control parlamentario de la información, y sobre todo el pluralismo. La democracia, concluye el autor, contiene los anticuerpos para poner remedio a un uso abusivo de la comunicación política, sobre todo por parte de los gobernantes, pero a veces no bastan para evitar distorsiones que se perpetúan en un largo período, aunque a nivel normativo la solución no puede ser, evidentemente, transferir el baricentro del pluralismo al control estatal de la información. La doctrina jurídica puede, sin embargo, cumplir el esfuerzo de acentuar las investigaciones no sólo sobre la manifestación del pensamiento, sino también sobre su formación, basada en el uso propio o impropio de los mensajes, como también sobre su influencia efectiva en el cuerpo electoral y sobre la manipulación.

La laicidad es la cuarta de las cuestiones abordadas en esta parte del libro. El autor va confrontando bilateralmente diversos modelos: el norteamericano y el israelí, el francés y el belga, para terminar refiriéndose a lo que denomina la laicidad «de ruptura» del Gobierno de Rodríguez Zapatero en España. Refiriéndose a los modelos francés y belga, el autor concluye, que el principio de laicidad tiene una *vis* expansiva que trasciende el hecho religioso para extenderse a la necesaria neutralidad del Estado respecto a las convicciones de los propios ciudadanos. Ya en las conclusiones de carácter general, se subraya la imprescindible exigencia de

afinar las técnicas de análisis del lenguaje al construir categorías conceptuales. Así, por ejemplo, «laicidad» y «laicismo» presentan diversos significados entre algunos sectores de la población italiana. El estudio demuestra asimismo lo evanescente que puede resultar, en relación a la comprensión de los términos «laicidad» o «laicismo», un análisis que se base tan sólo en las autocalificaciones constitucionales. Para clasificar es necesario distinguir previamente si se pretende razonar sobre los modos de entender la distinción, llevada a cabo a nivel constitucional y normativo, entre las esferas temporal y espiritual o eclesial y estatal, o bien sobre las políticas conexas con la ética y a la moral.

La autonomía local es el siguiente tema abordado, lo que se justifica por el hecho de que la administración local se sitúa en la encrucijada entre el individuo y la sociedad, por lo que representa el laboratorio ideal para tratar temas amplísimos de las relaciones entre los varios «formantes» y los diversos modelos de circulación de las ideas y de las leyes. Los municipios, pero en general también otras formas agregativas primordiales (como el clan o la tribu) son precisamente el lugar donde se encuentran la libertad y la autoridad. Su estudio comparado puede propiciar un realineamiento del «formante cultural» y del «formante normativo». La reforma constitucional y estatutaria cierra esta tercera parte del libro, en la que el autor pretende llevar a cabo una micro-comparación entre Italia y España, que versa sobre la incidencia del traspaso de competencias, sobre todo en temas de derechos, en la óptica de los cambios del tipo de Estado (o sea, de la relación entre el centro y la periferia).

V. En la cuarta parte se afrontan, en lo básico, argumentos de Derecho constitucional italiano, al margen ya de una referencia final al Derecho brasileño (unos comentarios al art. 1º de la Constitución Federal de Brasil de 1988). La comparación jurídica tampoco se dirige aquí a al-

canzar unas clasificaciones generales con el fin de poner de relieve las similitudes y diferencias entre las instituciones, sino que se encamina a una función de comprensión de sectores específicos de un ordenamiento particular. El Derecho comparado se utiliza de esta forma como medio, como instrumento, no como fin, esto es, se trata de servirse del conocimiento comparativo para entender mejor el propio.

También aquí los formantes normativo, jurisprudencial y doctrinal representan un rol central en la investigación de los temas investigados, que, sucesivamente, son los siguientes: la centralidad y declive del Parlamento, las preguntas parlamentarias en el marco de la actividad fiscalizadora del Parlamento italiano, la reforma constitucional, el «secularismo» estatal en Italia y los derechos regionales también en el país transalpino.

Son de destacar algunas ideas. La primera, la denuncia del abuso en la retórica doctrinal y política del término «centralidad», que se utiliza polisémicamente y del que nunca se ha intentado dar una definición que pudiera idearse para encuadrar correctamente el rol institucional del Parlamento. En el análisis del principio de laicidad en Italia, se denuncia la anómala situación de este país, evidenciada por las contorsiones semánticas de la política y de aquella parte de la doctrina, que para disfrazar la discriminación de las confesiones religiosas diversas de la católica y la ingerencia de la Iglesia sobre temas éticos no duda en distorsionar el sentido de las palabras.

VI. La quinta y última parte del libro lleva como rótulo «Derecho comparado y formantes activos». Por estos últimos entiende el autor, el conjunto de fenómenos jurídicos que directamente producen Derecho (legislación y jurisprudencia) y que junto con la doctrina, o más en general, con la cultura, y con otros formantes explícitos o no verbalizados (los llamados criptotipos) concurren a construir los ordenamientos.

Los constituyentes y legisladores de los diversos países, por lo general, tienen presente lo que sucede fuera de sus fronteras. De ahí que entre las funciones prácticas de la comparación exista precisamente la de proporcionar al legislador y a los jueces un material comparativo ordenado y clasificado. Bien es verdad que, a juicio del autor, regularmente, para alimentar los debates constituyentes y legislativos no hay una adecuada cultura comparativa, y los materiales provenientes del extranjero se usan con cierta ligereza, cuando mucho con fines retóricos, de modo instrumental para las argumentaciones que cada parte política quiere desarrollar. El resultado es frecuentemente grotesco y las citas de modelos extranjeros, al separarse de su contexto, queda privada de todo carácter científico y, por lo mismo, de cualquier utilidad. Lucio Pegoraro pone como ejemplo de ello la reforma constitucional que tiempo atrás hubo en Italia en lo relativo a la ordenación territorial del Estado, que fue seguida de una sucesiva propuesta de reforma formulada (sin éxito) por la adversa parte política, que había ganado las elecciones.

El libro se cierra con un último estudio relativo a la utilización del Derecho comparado por los Tribunales constitucionales, a cuyo efecto el autor centra su atención en la *Supreme Court* canadiense, en la Corte Suprema de Israel, en la *Supreme Court* de la República de Sudáfrica, en el Tribunal Constitucional español, en la *Corte Costituzionale* italiana, en la *Cour d'Arbitrage* belga y en el *Conseil constitutionnel* francés. Una primera conclusión es el hecho de que dentro del área del *common law*, los jueces recurren al Derecho comparado más que sus colegas de *civil law*, habiéndose subrayado asimismo, que existe una mayor propensión a usar la comparación en los ordenamientos de dimensiones reducidas, en los que son democráticamente jóvenes o en los multiculturales como Suiza. Particularmente, en Canadá, Israel y Sudáfrica, la jurisprudencia constitucional contiene ricas citas comparativas.

Estamos ante una obra sugerente y sugestiva, fruto de la gran acumulación de saber y la larga trayectoria científica que distingue al Prof. Lucio Pegoraro, una obra que transita además por caminos muy

poco frecuentados en nuestro país, por no decir que absolutamente inéditos, y que por todo ello cubre un vacío preocupante, y lo hace con la mayor solvencia.

SABRINA RAGONE: *El control judicial de la reforma constitucional. Aspectos teóricos y comparativos*, Porrúa, México, D.F., 2012.

por ALBERTO OEHLING DE LOS REYES*

El tema del control de la reforma de la Constitución es un tema práctico de los más trascendentes del Derecho constitucional; De Vega decía que la problemática de la reforma del texto constitucional «quedaría reducida a una mera disquisición doctrinal, más propia de la metafísica política que de la teoría del Estado constitucional, si no existieran unos controles a cuyo través se asegurara efectivamente su actuación, se garantizará su procedimiento y se fijaran sus límites»¹. Sin embargo, a pesar del interés que podía suscitar un estudio de la materia desde un plano más global, que incluyera las respuestas particulares que dan distintos ordenamientos a esta complejidad, hasta ahora no se había realizado. En este sentido, a diferencia de lo que suele ocurrir en otros temas, como los derechos fundamentales u otros de justicia constitucional, la doctrina científica se había inclinado a estudiar más esta cuestión desde un plano del ordenamiento interno, bajo observación y crítica

principalmente de la casuística constitucional particular². Las fórmulas de control desde un prisma de Derecho comparado no habían llamado la atención científica, y ello aun cuando por medio del reflejo de otros sistemas constitucionales se podía dar salida a problemas o disyuntivas incluso de cariz político propias. Las escasas monografías de tipo comparativo eran más sobre la reforma desde un plano teórico, como aquella lectura de cabecera *Constituciones flexibles y Constituciones rígidas* de Bryce³, pero no había un manual monotemático y actualizado para profundizar, más allá de los típicos límites a la reforma, en los intrínsecos de las formas en que distintos Estados controlan por vía judicial, en sede constitucional, la revisión de la Constitución.

El trabajo, derivado de la traducción del original en italiano⁴, complementado por algún otro estudio de la autora sobre la misma materia⁵, viene a suplir de forma proba y docta esta carencia. El análisis parte de

* Profesor contratado doctor de Derecho Constitucional de la Universidad de las Islas Baleares (España).

¹ Pedro DE VEGA, *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*, Tecnos, 1985, p. 296.

² Véase, a este respecto, la interesante conferencia de la autora, «Metodología jurídica y control de la reforma constitucional», disponible en red en la videoteca jurídica virtual de la UNAM del Instituto de Investigaciones Jurídicas, en <http://www.juridicas.unam.mx/vjv/video.htm?e=195&m=1347&p=432&par=3>.

³ James BRYCE, *Constituciones flexibles y Constituciones rígidas*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1962.

⁴ Sabrina RAGONE, *I controlli giurisdizionali sulle revisioni costituzionali. Profili teorici e comparativi*, Filodiritto Editore, Bononia University Press, Bologna, 2011.

⁵ Véase Sabrina RAGONE, *Il controllo di costituzionalità delle revisioni costituzionali*, Filodiritto editore, Bologna, 2010; la misma autora, «El control material de las reformas cons-